

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: R.R./013/2011.

**ACTOR: C. XXXXXXXXXXXXXXXX
XXXXXXXX.**

**SUJETO OBLIGADO:
SECRETARIA GENERAL DE
GOBIERNO DEL ESTADO DE
OAXACA.**

**COMISIONADO PONENTE: DR.
RAUL ÁVILA ORTIZ.**

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, ABRIL SIETE DE DOS MIL
ONCE.-----**

VISTOS: para resolver los autos del Recurso de Revisión en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **R.R./013/2011**, interpuesto por **C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, en contra de la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca, en su carácter de Sujeto Obligado, a través de su Unidad de Enlace, respecto de la solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha diecisiete de enero de dos mil once; y

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- El ciudadano **XXXXXXXXXXXXXXXXXX**, con correo electrónico para recibir notificaciones **XXXXXXXXXXXXXXXXXX** en fecha diecisiete de enero del dos mil once, presentó solicitud de información a la Secretaria General de Gobierno de Oaxaca por medio de la cual le solicitó lo siguiente:

“SOLICITO SE ME INFORME: 1.- NOMBRE DE LOS NOTARIOS PUBLICOS A QUIENES SE LES OTORGO EL FIAT A PARTIR DE DICIEMBRE 1 DE 2004 A DICIEMBRE 1 DE 2010. 2.- FECHA DE LA AUTORIZACION DEL FIAT Y FECHA DE SU REGISTRO EN LA SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO Y/O ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS. 3.- PARA LAS MISMAS FECHAS, NUMERO DEL FIAT OTORGADO Y POBLACION AL QUE SE ASIGNO. 4.- NOMBRE DE LOS NOTARIOS PUBLICOS A QUIENES SE LES OTORGO EL FIAT,

NUMERO Y POBLACION ASIGNADOS A LAS NOTARIAS
AUTORIZADAS ANTES DEL 1 DE DICIEMBRE DE 2004.”

SEGUNDO.- Con fecha dos de febrero de dos mil once, la Dirección General de Notarias perteneciente a la Secretaria General de Gobierno., da respuesta a su solicitud de información en los siguientes términos:

“El suscrito Licenciado LUIS ALFONSO SILVA ROMO, Director General de Notarias del Estado, perteneciente a la Secretaria General de Gobierno, me permito informar lo siguiente:

En atención a su oficio SGG/UE/005/2011 de fecha 17 de enero suscrito por el Lic. Antonio Sánchez Díaz, titular de la unidad de enlace de la Secretaria General de Gobierno me permito informarle que dicha información ya se encuentra publicada en el Periódico Oficial del Estado, la cual puede ser consultada en el Sumario de los Talleres Gráficos del Estado, ubicado en la calle de Santos Degollado núm. 500 esq. Rayón y en el Archivo General del Poder Ejecutivo del Estado, ubicado en la calle de Santos Degollado núm. 400 y a su vez dicha información puede ser reproducida o adquirida en el horario de atención al publico...”

TERCERO.- Mediante solicitud de recurso de revisión, recibido vía Sistema Electrónico de Acceso a la Información Pública (SIEAIP), el día dos de febrero del año en curso, el C. **XXXXXXXXXXXXXX**, interpone Recurso de Revisión en contra de la respuesta del Sujeto Obligado, por considerarla incompleta, en los siguientes términos:

“LA RESPUESTA QUE PROPORCIONA EL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS NO ES VALIDA, PORQUE REMITE A OTRA DEPENDENCIA, DIFERENTE A LA RESPONSABLE DE MANEJAR LA INFORMACION QUE SOLICITO. ES OBLIGACION DEL TITULAR DE LA DIRECCION GENERAL DE NOTARIAS INFORMARME SOBRE EL NUMERO DE NOTARIOS AUTORIZADOS QUE LABORAN EN EL ESTADO, SU NUMERO DE FIAT Y EL DOMICILIO DONDE FUERON ASIGNADOS, REPARTIDOS EN LOS PERIODOS QUE MANIFESTÉ. ESTA SOLICITUD NO ESTA

REQUIRIENDO LA FECHA EN QUE FUERON PUBLICADOS LOS DATOS EN EL PERIODICO OFICIAL DEL ESTADO, QUE ES LA RESPUESTA QUE PROPORCIONA EL TITULAR DE LA DEPENDENCIA. ACEPTAR SU RESPUESTA ES HACER AL REQUIRIENTE RESPONSABLE DE BUSCAR LA RESPUESTA QUE LE CORRESPONDE A LA DIRECCIÓN GENERAL DE NOTARÍAS PROPORCIONAR, ADEMÁS DE ENDOSAR SU RESPONSABILIDAD A OTRA AREA GUBERNAMENTAL QUE NO LE COMPETE. SALUDOS AFECTUOSOS. ”.

Así mismo, anexa a su recurso, copia de la solicitud de información con numero de folio 4049; copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 4049; copia de oficio número SGG/DGN/DFN/012/2011, de fecha uno de febrero de dos mil once; copia de oficio número SGG/UE/017/2011, de fecha uno de febrero de dos mil once.

CUARTO.- Por acuerdo de fecha tres de febrero de dos mil once, el Comisionado a quien le correspondió conocer del asunto, dictó proveído en el que tuvo por recibido el recurso y sus anexos, así mismo, con fundamento en el artículo 72, fracción I, de la Ley de Transparencia, admitió el Recurso de Revisión y requirió al Sujeto Obligado, para que remitiera a este órgano el informe escrito del caso, acompañando las constancias que lo apoyaran, dentro del término de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquél en que se le hubiese notificado el acuerdo respectivo.

QUINTO.- Mediante certificación de fecha quince de febrero del dos mil once, realizada por el Secretario General del Instituto, se tuvo que el Sujeto Obligado no remitió Informe Justificado.

SEXTO.- En el presente asunto el recurrente ofrece prueba documental, consistente en: I) copia de la solicitud de información de fecha diecisiete de enero de dos mil once, con numero de folio 4049; II) copia de las observaciones a la solicitud de información con numero de folio 4049; III) copia de oficio número SGG/DGN/DFN/012/2011, de fecha uno de febrero de dos mil

once; IV) copia de oficio número SGG/UE/017/2011, de fecha uno de febrero de dos mil once, las cuales se tuvieron por ofrecidas, admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 72, fracción I, última parte, de la Ley de Transparencia, en relación con los artículos 19, fracción XI y 59, fracción II, del Reglamento Interior, el Comisionado Instructor declaró Cerrada la Instrucción con fecha dieciocho de febrero del año en curso, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Este Consejo General es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, según lo establecen los artículos 6 y 8, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 y 13, de la Constitución Local; 1, 4, fracciones I y II, 5, 6, 9, 43, 44, 47, 53, fracciones I, II, XI y XXIV; 57; 58, fracción II, párrafo segundo; 62, 63, 64, 65, 68, 69, 70, 71, 72, 73, fracción III; 76, y QUINTO TRANSITORIO de la Ley de Transparencia; 46, 47, 51, 52, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62 fracción III, párrafos primero y segundo, 63, 64 y 65, del Reglamento Interior, del Instituto.

SEGUNDO.- El recurrente, **XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX**, está legitimado para presentar el recurso de revisión dado que, conforme a lo dispuesto por el artículo 68, de la Ley de Transparencia, es él mismo quien presentó la solicitud ante el Sujeto Obligado, la cual dio motivo a su impugnación.

TERCERO.- Analizado el Recurso, se encuentra que no existe alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento previstas en los artículos 74 y 75 de la Ley de Transparencia, por lo que es procedente entrar al análisis del mismo.

CUARTO.- Entrando al estudio del asunto, la *litis* a determinar es si la información entregada por el Sujeto Obligado esta incompleta, como lo manifiesta el hoy recurrente, siendo el caso, si la información a que hace referencia es pública de oficio o se subsume en los supuestos de reservada o confidencial, para en su caso ordenar la entrega de la misma al Sujeto Obligado.

Conforme con las documentales ofrecidas por el recurrente, en las que constan la solicitud de información de fecha diecisiete de enero del año en curso, la información que solicita, y la respuesta del Sujeto Obligado, éste Órgano Colegiado estima que los motivos de inconformidad son **FUNDADOS** por las siguientes razones:

La inconformidad del recurrente radica en que el Sujeto Obligado le manifiesta que la información solicitada ya se encuentra disponible en el Periódico Oficial del Estado, la cual puede ser consultada en el Sumario de los Talleres Gráficos del Estado.

Si bien es cierto que el Sujeto Obligado responde que la información se encuentra disponible para su consulta motivando su respuesta en lo así previsto por el artículo 62 de la Ley de Transparencia, también lo es que dicha respuesta es incompleta e insatisfactoria, y contraria al principio de máxima publicidad conforme al cual se debe interpretar el derecho de acceso a la información pública, en términos del artículo 5 del citado ordenamiento.

En efecto, es verdad que el referido numeral 62 advierte que en el caso de que la información solicitada por la persona ya se encuentre disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información. Al respecto, este Instituto aprecia que aun cuando el Sujeto Obligado le indico al solicitante en donde puede consultar la información, la respuesta es

muy genérica ya que el volumen de los archivos del Periódico Oficial del Estado es muy extensa, además de que la información solicitada que comprende de los años 2004 a 2010 no está integrada en un solo Periódico Oficial, para lo cual la búsqueda de dicha información se torna difícil e imprecisa.

Por la otra, es claro que la Ley del Notariado para el Estado de Oaxaca establece en su artículo primero que la del notariado es una función de orden público que compete al Estado, el cual la delega a profesionales del derecho por virtud de la patente o “fiat” que para tal efecto expide el titular del Poder Ejecutivo, y que conforme al artículo 145 de dicho ordenamiento, el Director General de Notarías cuenta entre sus facultades y obligaciones

...

V.- Llevar un libro de registro de patentes de los Notarios, con especificación del nombre, número, firma, fecha de expedición, control de sellos, circunscripción territorial en la que ejercerán sus funciones, domicilio convencional para el establecimiento de su oficina, licencias, permisos o suspensiones que les sean otorgadas y reanudación de sus labores, así como las anotaciones derivadas del término de su ejercicio;”

En ese sentido, las patentes de notarios implican una autorización del Estado, representado por el titular del Poder Ejecutivo, que se otorga a través de un acto administrativo, de tal suerte que la información correlativa se convierte en pública de oficio, en términos de lo previsto por el legislador local en el artículo 9, fracción XVI de la Ley de Transparencia, que a la letra dice:

*“... **ARTÍCULO 9.** Con excepción de la información reservada y confidencial prevista en esta Ley, los sujetos obligados deberán poner a disposición del público, sin que medie solicitud alguna, así como difundir y actualizar dentro de los sesenta días naturales a que surja o sufra alguna modificación, en los términos del Reglamento Interno y los lineamientos que expida el Instituto, la siguiente información:*

...

*XVI. Las concesiones, licencias, permisos o **autorizaciones otorgados**, debiendo especificar su objeto y el nombre o razón social del titular:”*

De todo lo anterior, se llega a la convicción de que el Sujeto Obligado debe contar en sus archivos con los nombres de los Notarios Públicos a quienes se les otorgó Fiat a partir del uno diciembre de dos mil cuatro a uno de diciembre de dos mil diez, la fecha de la autorización del Fiat y fecha de su registro en la Secretaria General de Gobierno y/o Archivo General de Notarías, número del Fiat otorgado y población que se asignó, así como nombre de los Notarios Públicos a quienes se les otorgó Fiat, número y población asignados a las notarias autorizadas antes del 1 de diciembre de 2004.

Más aún, dicha información debería estar incorporada y aparecer en la página electrónica del Sujeto Obligado, en términos de lo ordenado por el legislador local en los artículos 9 y 10 ordinarios, y sexto transitorio de la ley de la materia, así como en los Lineamientos aplicables expedidos oportunamente por este Órgano Garante, razones por las cuales resulta imperativo que la solicitud de información conducente sea colmada por el Sujeto Obligado.

En ese tenor, es pertinente, en términos del artículo 73, fracción III de la Ley de Transparencia, proceder a revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y ordenar que entregue la información solicitada al recurrente, en virtud de que se trata de aquella catalogada en tal ordenamiento como pública de oficio, más allá de que la respuesta otorgada es equivocada por no reconocer dicha calidad y equivocar su motivación y fundamentación, lo que viola principios y reglas previstos expresamente por el legislador local.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 57, 58, 65, 68, 69, 70, 71, 73, fracción III, 76, y QUINTO TRANSITORIO, de la Ley de Transparencia, y los numerales 62, fracción III, párrafo primero y segundo, y 64 del Reglamento Interior, y motivado en los razonamientos y criterios aducidos en los **CONSIDERANDOS** de esta resolución:

Se declara **FUNDADO EL AGRAVIO EXPRESADO POR EL RECURRENTE** y se ordena al Sujeto Obligado, de acuerdo con lo analizado en el **CONSIDERANDO CUARTO DE ESTE FALLO, ENTREGUE LA INFORMACIÓN SOLICITADA POR EL RECURRENTE**, ya que dicha información es de la catalogada como pública de oficio.

SEGUNDO.- Esta Resolución deberá ser cumplida por el Sujeto Obligado, en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de su notificación, conforme con los artículos 73, fracción III, párrafo tercero, de la Ley de Transparencia, y 63, del Reglamento Interior.

TERCERO.- Se ordena al Sujeto Obligado que al día hábil siguiente a aquél en que de cumplimiento a esta resolución, informe a este Instituto sobre ese acto. Apercibido que en caso de no dar cumplimiento a esta resolución, se promoverá la aplicación de las sanciones y responsabilidades a que haya lugar conforme a las leyes aplicables.

NOTIFÍQUESE: Esta Resolución deberá ser notificada al Sujeto Obligado y al recurrente el C. XXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXXX; A la vez, gírese atenta comunicación al Recurrente solicitando su

autorización para publicar esta sentencia a través de la página electrónica del Instituto con sus datos personales; en caso de negativa, súbese a la página electrónica del Instituto suprimiendo dichos datos y archívese, en su momento, como expediente total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, los Comisionados presentes del Pleno del Consejo General del Instituto Estatal de Acceso a la Información Pública, Lic. Genaro V. Vásquez Colmenares, Comisionado Presidente, Lic. Soledad J. Rojas Walls, Comisionada y Dr. Raúl Ávila Ortiz, Comisionado y Ponente; asistidos del Licenciado, Luis Antonio Ortiz Vásquez, Secretario General, quien autoriza y da fe. **CONSTE.RÚBRICAS.** - - - - -